



RADICACION: 08001400301520200009300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL contra ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA.

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA y a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL, por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$40.769.182.00) por concepto de capital representada en el pagaré No. 187000585, más la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$1.397.744.00) por concepto de intereses corrientes de financiación, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 8 de marzo de 2021, el apoderado de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDA, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica “alfonsoluque22@hotmail.com” con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 24 de febrero de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por el señor ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA, y que la misma fue suministrada por éste al momento de diligenciar la solicitud de crédito, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada al señor ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra del señor ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA y a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$3.795.023, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001400301520200009300.

6º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d970eebe8d2a20306b89d34b91e56455e3d23c6695a1166e16e466ddde017dd

Documento generado en 28/06/2022 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>